



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07292-2006-PA/TC
LIMA
JUAN ANTONIO GOMEZ LUYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Antonio Gómez Luyo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 135, su fecha 17 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 45832-97-ONP/DC, 0000015388-2002-ONP/DC/DL 19990 y 0000012625-2003-ONP/DC/DL 19990, así como la Notificación del 12 de enero de 2004, y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución que le reconozca todas sus aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones, con los devengados, intereses legales, costas y costos correspondientes, así como un listado de todos los aumentos o incrementos generados desde la fecha de contingencia hasta la actualidad.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y manifiesta que el amparo no es la vía idónea para el reconocimiento de aportaciones adicionales.

El Quincuagésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 16 de agosto de 2005, declara infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda argumentando que el demandante goza de una pensión de S/. 415.00.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetivas circunstancias del caso (el actor padece de hipertensión arterial), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se emita una nueva resolución que le reconozca todas sus aportaciones declaradas inválidas, a fin de que pueda incrementarse el monto de su pensión de jubilación.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 0000012625-2003-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 5, se advierte que: a) al demandante se le otorgó la pensión de jubilación dispuesta en la Ley N.º 26504, al haber nacido el 12 de febrero de 1936 y acreditado 22 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, a la fecha de su cese, ocurrido el 31 de julio de 2001; b) los aportes acreditados de los años 1964, 1966, 1969 y 1971 habían perdido validez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR; c) de acreditarse las aportaciones del periodo 1958-1959, éstas perderían validez, de conformidad con el artículo 23º de la Ley N.º 8433; y d) existía imposibilidad material de acreditar las aportaciones correspondientes a los años 1970 y 1971.
4. Si bien es cierto este Tribunal ha subrayado, en diversa jurisprudencia, que las aportaciones no pierden validez, también lo es que el demandante no ha acreditado, con documento probatorio alguno, cuáles son los periodos exactos de aportaciones referidos en los años antes señalados, motivo por el cual corresponde desestimar la presente demanda. No obstante, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle, a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.
5. Por último, conviene precisar que, al haberse desestimado la pretensión principal, no cabe emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones accesorias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivarandeyra
SECRETARIO GELATOR (e)